

Santiago, 23 de FEBRERO de 2011



SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA  
ASESORIA JURIDICA  
MCG/pmc

FIJA TARIFA POR EL INGRESO DE AVES Y ANIMALES EN CUARENTENA A LA ESTACION CUARENTENARIA DE LO AGUIRRE, COMUNA DE PUDAHUEL, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO Y DEROGA DECRETO N° 24 DEL 2000 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

PUBLICIDAD EN DIARIO OFICIAL  
EL 06-03-2011

31 ENE. 2011

SANTIAGO, 31 ENE 2011

DECRETO EXENTO N° 76 / VISTO: El artículo 6° del DFL N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 7 letra ñ) de la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero y sus modificaciones; el artículo 16 del Decreto Supremo N° 186 de 1994, del Ministerio de Agricultura, que faculta al Ministro de Agricultura para firmar por orden del Presidente de la República; la Resolución N° 7 de 1997, de la Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que autoriza ejecución de trabajos en horas habilitadas y fija las tarifas correspondientes; el Decreto N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los ministros de Estado para firmar por orden del Presidente de la República; el artículo 32 N° 6 y N° 35 de la Constitución Política de la República y la Resolución N° 1.600 de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO :

Que el artículo N° 6° del DFL N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura, faculta entre otros, al Servicio Agrícola y Ganadero a cobrar las tarifas y derechos que se fijen por decreto supremo, por las inspecciones, desinfecciones, análisis, certificaciones y demás trabajos, informes y estudios que sus Departamentos Técnicos hagan a pedido de otros Servicios públicos o de particulares.

Que el artículo N° 3° de la Ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero y sus modificaciones, establece entre las funciones y atribuciones que corresponderá al Servicio para el cumplimiento de su objeto, prestar asistencia técnica directa o indirecta y servicios gratuitos u onerosos, en conformidad con sus programas y cobrar las tarifas y derechos que le corresponda percibir por sus actuaciones.

Que la cuarentena pecuaria, es un servicio que otorga el SAG en la Estación Cuarentenaria Pecuaria de Lo Aguirre, a solicitud de terceros.

## DECRETO :

1. Fijanse las siguientes tarifas, expresadas en unidades tributarias mensuales (UTM), o la unidad monetaria que la reemplace, para ser aplicadas en los servicios de cuarentena pecuaria, en la Estación Cuarentenaria Pecuaria de Lo Aguirre, Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, a solicitud de terceros:

## TARIFAS POR SERVICIOS DE ESTACION CUARENTENARIA PECUARIA

ESPECIE	Valor por día*, por cada animal, según número de Unidades animales			
	1 Unidad	1 a 6 Unidades adicionales	7 a 12 Unidades adicionales	13 Unidades a máxima capacidad
Equinos				
potro, caballo, yegua	0,25	0,13	0,06	0,03
potranca, potrillo (menor 2 años)	0,16	0,08	0,04	0,02
Bovinos	1 Unidad	1 a 8 Unidades adicionales	9 a 16 Unidades adicionales	17 Unidades a máxima capacidad
terneros, novillos, vaquillas	0,1	0,05	0,02	0,01
toros, vacas	0,18	0,1	0,05	0,02
Cerdos	1 Unidad	1 a 10 Unidades adicionales	11 a 29 Unidades adicionales	30 Unidades a máxima capacidad
lechón, cría, recría	0,03	0,02	0,01	0,005
término, adulto reproductor	0,08	0,05	0,03	0,01
Ovinos y Caprinos	1 Unidad	1 a 8 Unidades adicionales	9 a 16 Unidades adicionales	17 Unidades a máxima capacidad
carnero, oveja seca	0,08	0,04	0,02	0,01
cordero engorda	0,03	0,015	0,007	0,004
Aves corral	1 a 500 Unidades	501 a 1000 Unidades adicionales	1001 a 2500 Unidades adicionales	2500 Unidades a máxima capacidad
postura, engorda, patos y gallinas	0,002	0,001	0,0004	0,0002
pavo engorda	0,005	0,002	0,0012	0,001
Aves Exóticas (mascotas)	1 Unidad	1 a 10 Unidades adicionales		
ave media pequeña (menos de 20 cm. de altura)	0,013	0,006		
ave media grande (más de 21cm. y menos de 80 cm. de altura)	0,026	0,013		
ave gigante (más de 81 cm. de altura)	0,088	0,044		
Aves Exóticas (para venta)	1 a 11 Unidades	12 a 30 Unidades adicionales	31 a 60 Unidades adicionales	
ave media pequeña (menos de 20 cm. de altura)	0,003	0,005	0,004	
ave media grande (más de 21cm. y menos de 80 cm. de altura)	0,013	0,008	0,004	
ave gigante (más de 81 cm. de altura)	0,06	0,022	0,012	

Reptiles	1 Unidad	1 a 20 Unidades adicionales	21 a 50 Unidades adicionales	51 Unidades a máxima capacidad
tortugas (menos de 10 cm. diámetro )	0,018	0,005	0,003	0,001
tortugas (más de 11 cm. diámetro )	0,035	0,018	0,009	0,004
serpientes (menos de 60 cm. largo)	0,003	0,002	0,001	0,0004
serpientes (desde 61 cm. a 120 cm. largo )	0,008	0,004	0,002	0,001
serpientes (desde 121 cm. a 250 cm. largo )	0,026	0,013	0,007	0,003
serpientes (más de 251 cm.)	0,035	0,018	0,008	0,004
lagartos pequeños (menos de 80 cm. largo)	0,018	0,009	0,004	0,002
lagartos grandes (más de 81 cm. largo)	0,079	0,035	0,018	0,009
Mamíferos Exóticos	1 Unidad	1a 10 Unidades adicionales	11 a 30 Unidades adicionales	31 Unidades a máxima capacidad
mamífero exótico	0,002	0,001	0,001	0,0003
mamífero exótico	0,003	0,002	0,001	0,0004
mamífero exótico	0,018	0,009	0,004	0,002
mamífero exótico	0,026	0,013	0,007	0,004
mamífero exótico	0,035	0,018	0,009	0,004
mamífero exótico	0,088	0,044	0,022	0,02

\* Valor en UTM o unidad monetaria que la reemplace

\* El cobro se efectuará de la siguiente manera: El primer animal o rango se cobra según valor de 1 Unidad, el/los adicional/es se cobra/n dentro del rango siguiente hasta completarlo, así sucesivamente.

2. Estas tarifas no incluyen los servicios de alimentación, cuidador y manejos especiales, los cuales deberán ser suministrados por el usuario. Asimismo, no incluyen los análisis de laboratorio establecidos según resoluciones específicas del SAG, los que serán cobrados separadamente.

3. Las horas extraordinarias habilitadas que se originen a raíz del desarrollo de las actividades cuarentenarias, serán de cargo del usuario, en conformidad a la normativa vigente del Servicio Agrícola y Ganadero.

4. Estas tarifas, por no corresponder a actividades comprometidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre impuesto a la renta (DL. 824/1974), no están afectos al impuesto al valor agregado (IVA).

5. Déjese sin efecto el Decreto N° 24 de 21 de enero de 2000, del Ministerio de Agricultura.

6. El presente decreto regirá a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Alvaro Cruzat O.

ALVARO CRUZAT OCHAGAVIA  
MINISTRO DE AGRICULTURA (S)

  
  
RODRIGO ALVAREZ ZENTENO  
MINISTRO DE HACIENDA (S)  
